

Radicación	05001 31 03 022 2019 00367 00
Tipo proceso	Verbal
Demandante	AGROVAR S.A.S
Demandados	Luis Germán Velásquez Salazar y Silvia Elena Ospina Uribe
Auto de sustanciación Nro.	283
Decisión	Resuelve solicitud de adición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado del señor Luis Germán Velásquez Salazar, con fundamento en el inciso 4º del artículo 287 del C.G.P, solicitó adicionar el auto que precede y por medio del cual se decretaron pruebas y se citó a la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 ibídem, en el sentido de que la prueba testimonial del señor Jorge Luis Lugo Varón solicitada en la contestación a la demanda del sujeto procesal en mención, se relacione en su acápite de Testimonios.

Sea lo primero indicar que la solicitud fue radicada en el término legal que establece el inciso 3º de la norma citada por el memorialista, pero se evidencia que lo que pretende adicionar, no afecta el auto en cuestión, ni se presta a confusiones, solo que por motivos de orden y no repetición, se resolvió en el acápite de las pruebas del extremo demandante por ser quien aportó el dictamen que se pretende contradecir con la citación del experto y de quien el mandatario judicial que hoy suscribe la petición, solicita su declaración.

Debe recordarse al profesional del derecho, que por tenerse como prueba pericial el dictamen aportado con la demanda, la declaración de quien lo rindió, esto es el señor Lugo Varón, no puede ser decretada como prueba testimonial, pues aunque de manera errada, así se solicite, lo que pretende es desvirtuar el contenido de la experticia en el momento procesal oportuno, por ello, en el acápite de pruebas parte demandada se indicó que esta fue la opción que escogió el extremo procesal que representa, pues evidentemente no aportó otro dictamen

pericial, y aunque equivocadamente en la contestación, solicitó la contradicción como testimonio, la autoridad judicial en ejercicio del principio *iura novit curia* enmarcó lo pretendido a la norma procedimental de manera correcta. Véase que incluso por este argumento, se negó el decreto como testimonio de este perito, a favor del demandante, ya que ello no es lo procedente.

Por lo que se aclara que si bien, como lo desea el memorialista, no se ubicó el decreto del testimonio del experto en el acápite que corresponde al sujeto procesal que representa, es clara que su solicitud se aceptó como medio probatorio tendiente a desvirtuar la pericia presentada con el libelo genitor, pero se ubicó en el acápite que por orden cronológico tocó el tema en primer momento. De tal manera, que por sustracción de materia no hay lugar a adicionar el decreto de pruebas en la forma peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>26/08/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>054</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362ec1af9ec5e7c8515b14c4605714c29a3786f68f3e1303c8d6bd40cc16c2e**
Documento generado en 25/08/2020 11:26:50 a.m.